

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
24/2011.	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> , promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO)	<b>3 A 38 Y 39</b>  INCLUSIVE
19/2011.	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> , promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	<b>40 A 59</b>  EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
20 DE OCTUBRE DE 2011.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diez ordinaria, celebrada el martes dieciocho de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, consulto a ustedes si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2011. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, continuamos con la discusión de los temas relativos alojados en el Considerando Quinto, y después de la última votación que tuvimos en relación con el artículo 225, corresponde ahora aludir al último párrafo, en tanto que votamos el anterior y para esos efectos, doy a usted la palabra señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muchas gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, pues el último tema que se aborda en este proyecto que está a su consideración, se encuentra relacionado con el artículo 225, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en el que se impugna de alguna manera por vía de consecuencia, dicha porción normativa no fue materia de la reforma, debo aclararles inicialmente, mantiene el mismo texto que tenía antes de la reforma que se impugna, pero se propone que no obsta esa circunstancia para analizar el contenido de dicho numeral, porque es parte de un sistema que sí fue reformado con el fin de homologar las fechas de las elecciones federales con las locales, y en consecuencia, resulta directamente afectada en cuanto a su sentido.

En el proyecto que se propone a ustedes, se estima que no es inconstitucional dicho artículo por las circunstancias de que no haya sido reformado con el fin de modificar la fecha calendario en que debe establecerse el tope de los gastos de campaña para cada elección y candidatura, en virtud del nuevo sistema electoral que homologa la fecha en que habrá de celebrarse la jornada electoral local con los comicios federales, porque conforme a los artículos aplicables de la Ley Electoral, se advierte que el período de registro para las candidaturas a los puestos de gobernador, diputados, presidentes municipales y regidores del Estado de Tabasco, iniciará sesenta y un días antes de la fecha de las elecciones, las cuales tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, y por lógica, dicho período es anterior al inicio de las campañas políticas que comenzarán hasta que se cuente con un registro de candidatos.

Por tanto, si el último párrafo del artículo 225 impugnado, dispone que el Consejo estatal determinará el tope de gastos de campaña para los cargos antes precisados, a más tardar el día último de marzo del año de la elección, es evidente que dichos montos máximos estarán determinados antes de que inicie el período de registro de campañas, esto es, sesenta y un días antes del primer domingo de julio, en que se verificarán las elecciones, y con mayor razón, antes de que éstas se inicien, y por tanto, el artículo que se analiza sí acata los principios de certeza y legalidad electoral tutelados por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con los diversos 16 y 41, todos de la Constitución Federal.

También quisiera comentar a ustedes y hacerles una propuesta en razón de un comentario que de manera económica hizo favor de hacerme la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que en este concepto de invalidez también hay una referencia al artículo 210 del propio Código Electoral, en cuanto a la forma de determinar

estos gastos en relación con las campañas de las elecciones anteriores.

Y en esa medida, yo propondría agregar a este estudio y proponer a ustedes, en realidad la inoperancia de esta argumentación, toda vez que el artículo 210 al que se hace referencia no fue impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad.

En esa medida, se somete a la consideración de ustedes este punto final del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Yo difiero de esta forma de análisis del proyecto, creo que lo hace muy bien, estoy en la página ciento seis del mismo, donde se dice que es verdad que el texto no fue modificado, y esto es así; este texto tuvo una reforma el doce de diciembre del dos mil ocho, y si vemos la demanda del Partido de la Revolución Democrática, dice textualmente así: “Por otra parte, paradójicamente el legislador tabasqueño ocuparse de reformar el .1, incisos a), b) y c), del cuarto párrafo del artículo 225, sin que viniera a cuento para efectos del objetivo expreso y manifiesto del Decreto 107, de homologar los calendarios electorales, federal y local, –y aquí viene lo que interesa– dejó inexplicablemente intocado el párrafo último de dicho artículo 225 que señala textualmente que –y lo transcribe–”.

A mí la complicación que encuentro es que efectivamente es un artículo cuya reforma decía yo, se dio en diciembre de dos mil ocho, no se modifica en este decreto; al Partido de la Revolución Democrática le parece que debió haberse reformado y se inserta para su estudio en el proyecto, y creo que más bien aquí este artículo igual que el 210 que señalaba el Ministro Pardo a partir del comentario que le hizo la señora Ministra Luna Ramos, debiera declararse en el capítulo de procedencia; ahí es donde me parece

que debiera hacerse una manifestación. No está combatido en sus términos y estamos jalando una extemporaneidad obvia de casi dos años, tres años, de este mismo precepto, bajo la idea de que constituye un sistema.

Creo que se podría declarar en todo caso inválido, si tuviera una consecuencia por vía de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, en relación con el 59; es decir, si sus efectos y su validez dependiera de ello, pero darle esta forma de planteamiento y digámoslo así revivir sus posibilidades de impugnación, yo no lo encuentro claro en este mismo sentido.

Insisto, creo que debiéramos estudiar de oficio en el apartado de procedencia y declarar procedentes estas cuestiones, toda vez que el artículo está en vigor desde ese momento.

Yo en este sentido diferiría esta forma de abordar el tema. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

Respecto de esta propuesta que nos hace el proyecto, aun cuando comparto que resulta infundado el argumento de invalidez planteado, considero muy importante, muy relevante que precisemos primero, que la tesis que se cita en el proyecto no es aplicable ni por analogía, toda vez que la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, que a eso se refiere esta tesis, son juicios, son medios de control constitucional diferentes, distintos, que por lo mismo se rigen por reglas especiales y total y absolutamente distintas, máxime tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, por lo que sugiero que esta tesis, con todo respeto señor Ministro Pardo, se elimine.

Igualmente creo que es importante que recordemos que este Pleno ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad no procede en contra de omisiones legislativas, y aquí el problema que se dice en el mismo proyecto es que el legislador local fue omiso en esto.

Partiendo de que el Pleno ya ha establecido que en acciones de inconstitucionalidad en esta materia electoral, como la que estamos viendo, se trata siempre de un sistema.

Entonces, bajo ese entendimiento, pero no dándole el tratamiento de una omisión, debe examinarse si el numeral del que estamos hablando es contrario al nuevo sistema estatal, mediante el cual se homologaron las elecciones locales con las federales y por ende también argumentado el principio de certeza electoral.

Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, con estas aclaraciones, con estas precisiones que he hecho. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Hay varias cosas en este artículo, yo pensaba que podría solucionarse nada más contestando a lo mejor lo del artículo 210, pero son varias cosas y ahorita el planteamiento que ha hecho el señor Ministro José Ramón Cossío y ahora el Ministro Valls creo son de tomarse en consideración.

Por una parte, si nosotros vemos el proemio de la demanda, está impugnado el artículo 225 completo, no está señalado de manera específica un párrafo, un inciso o un apartado, está impugnado de manera completa; si nosotros vemos los conceptos de invalidez sí están impugnados de manera específica, el Apartado 1. Incisos a), b) y c), y además, el último párrafo; es decir, de manera concreta tenemos conceptos de invalidez.

Ahora, no me voy a referir al a), b) y c) porque esos ya pasaron, pero en lo que se refiere al último párrafo del artículo 225, en la demanda lo que ya leyeron los señores Ministros y me parece muy importante es que dice: Dejó inexplicablemente intocado el párrafo último de dicho artículo 225, que textualmente señala: “El Consejo Estatal determinará el tope de gastos de campaña para el gobernador del Estado, diputados y Presidentes Municipales y regidores, a más tardar el último día de marzo del año de la elección”, dice: “Es decir, no adecuó la fecha de calendario queda el treinta y uno de marzo como límite en que debe establecer el tope de gastos de campaña para cada elección y candidatura, mientras que sí se ocupó de establecer la fecha para fijar el tope de gastos de precampaña, que en el artículo 210 reformado se señala que ello se hará a más tardar en el mes de enero del año de la elección, lo contradictorio es que para fijar el tope de gastos de campaña, fíjense, bueno, no me quiero referir ahorita a lo contradictorio, me quedo hasta esta parte.

Esta parte es una omisión legislativa, como bien lo señalaron los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, si lo tomamos específicamente como omisión legislativa, yo de entrada diría: Para mí es improcedente y no tiene por qué analizarse, esto desde el punto de vista de omisión legislativa.

Si vemos la otra parte del concepto de invalidez que es donde ya se está refiriendo a contradicciones, dice: Lo contradictorio es que para fijar el tope de gastos de precampaña se usaría un valor diferente al de las campañas, el tope de precampaña será del 20% del establecido para las campañas inmediatamente anteriores según la elección de que se trate, no el porcentaje de topes establecidos para las campañas en el mismo año de la elección.

Si bien esto puede resultar posible, en teoría habría sido necesario adecuar en el régimen transitorio el mecanismo por el cual se fijarán para el proceso de dos mil doce los citados topes de precampaña.

Entonces, en esta otra parte qué nos está diciendo: Aquí ya está hablando de una contradicción y dice: Se está estableciendo esa contradicción porque para fijar el tope de gastos de precampañas está utilizando el tope de gastos de las campañas del año anterior, esto no lo hace actual y por tanto debió fijarse un régimen transitorio para poder determinar estos topes.

Esto para mí ya no constituye una omisión legislativa, esto ya es un argumento de contravención, este argumento de contravención lo que podemos tomar en consideración son dos cosas. Una. Este sistema de cómo se van a fijar los topes de gastos de las precampañas y las considere establecidas en las campañas del año anterior, está establecido en el artículo 210, el artículo 210 no fue impugnado de manera destacada; entonces, aquí hay dos soluciones: Primera. O se tiene por impugnado del análisis integral de la demanda en esta parte, el artículo 210, porque está impugnando lo que dice el artículo 210, no lo que dice el artículo 225, lo tenemos como acto destacado, ya por lo que se señala en este concepto de invalidez, y en todo caso, aquí lo que nosotros podríamos decir es, si teniéndolo como acto reclamado el artículo 210, entendiéndolo como tal es infundado el argumento porque no atenta contra la Constitución, porque el problema no es que el tope esté vigente, el problema es que tengas un parámetro objetivo para poder determinar cuáles son los topes de campaña, y en todo caso esto no lo hace inconstitucional.

Si no queremos tenerlo como acto destacado, porque puede decirse que es una referencia, entonces, todavía es más fácil la propuesta que había dicho ya el señor Ministro ponente, estás impugnando a través de la determinación del artículo 225 un sistema que no está

en el artículo 225 sino en un artículo que es el 210, que no impugnaste, entonces ésa sería la contestación, pero ahí sería la decisión de lo que este Pleno determinara, y yo por supuesto en la primera parte de los argumentos estaría por la improcedencia de la impugnación de la omisión legislativa, y por lo que hace a la segunda parte está esta alternativa o bien lo tenemos como acto reclamado el artículo 210 y lo desestimamos declarándolo infundado porque está estableciendo un parámetro objetivo que no necesita ser vigente, o bien determinamos que en un momento dado se está impugnando en el artículo 225 un sistema que está en un artículo que no fue reclamado, así de sencillo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos.

¿Alguna observación? Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente.

Esta incorporación del artículo 210 por inferencia del contenido de la demanda, pues es en gran medida un ejercicio de suplencia, para luego decirle que no tiene razón, creo que la vía más corta y más efectiva en el caso, es decir que no fue impugnado el artículo 210, que el artículo 225 no fue reformado y sobreseer respecto de este precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente, si gusta escucho al señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, para que el ponente mejor se imponga de todos los razonamientos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, gracias al Ministro ponente.

También estoy en contra del tratamiento en esta parte del proyecto, a pesar de que yo sí me he pronunciado porque tanto en acciones como en controversias esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar omisiones legislativas parciales, estas omisiones legislativas parciales se dan cuando el Poder Legislativo legisla o reforma una norma de carácter general y lo hace de manera incompleta o defectuosa, de tal suerte que la omisión legislativa se da precisamente en esa ausencia de lo que no se legisló, ya sea para completar una institución, o ya sea para cumplir con el núcleo esencial de un derecho fundamental dependiendo del caso, pero no creo que la puerta de entrada a la inconstitucionalidad por omisión legislativa sea un artículo que no fue reformado y no me resulta convincente la idea de que se trata de un sistema, porque la lógica del sistema se ha dado, inicia, como ustedes saben, primero en amparo, en cuanto a poder impugnar artículos que no se están aplicando en ese momento necesariamente al quejoso, y después se ha venido evolucionando en acciones y en controversias cuando en la lógica de un sistema que fue reformado, que fue legislado, debemos entender que juegan todos estos parámetros normativos. No voy a entrar ya en aquella discusión que tuvimos hace algunas semanas de cuál es el núcleo duro, cuál lo esencial o cuál lo fundamental o no, cuando se trata de sistema, pero lo cierto es que creo que la lógica no es que un precepto que no es impugnado, después viene una reforma y hay una incongruencia, porque aquí más que tener una omisión legislativa lo que hay es una incongruencia, y a partir de esa incongruencia entremos a analizar la constitucionalidad de un precepto que no fue reformado por un lado, y de un precepto que no fue impugnado por el otro, de tal suerte que también estoy en la lógica que ya adelantaba el Ministro Cossío, que realmente esto lo tendríamos que ver en el capítulo de improcedencia y establecer que se sobresee en su caso contra esta

porción normativa que sí se está impugnando, pero que no fue reformada y sobre el otro artículo que no fue ni siquiera impugnado, pues no habría ni siquiera que hacer esa afirmación, de tal suerte que me pronuncio: primero, porque creo que la omisión legislativa parcial aun quienes estamos a favor de ella no puede construirse por esta vía; segundo, que un artículo que no fue reformado en esta hipótesis concreta, no puede impugnarse bajo la lógica de un sistema; y en tercer lugar, porque realmente de lo que estamos hablando es de una incongruencia más que de una omisión o de una inconstitucionalidad y con independencia de que el otro precepto, el artículo 210 no fue impugnado. En tal sentido, estaré en contra de la propuesta del proyecto en este punto específico. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más para también posicionarme, creo que la solución es la que propuso el Ministro Cossío, me sumo a esa situación.

Nada más quiero precisar algo, a mí me parece que no hay ni contradicción, ni forman parte de un sistema, son dos cuestiones, en mi opinión, totalmente diferentes las que prevé el 210 para la precampaña y lo que sí es un subsistema normativo es el 225 en su conjunto, el cual ya declaramos inconstitucional en las porciones respectivas; si lo ven, el 225, en el texto que declaramos inconstitucional, establece un sistema totalmente diferente al de precampañas ¿Por qué? Lo que ese artículo dice, que ya declaramos, es que se tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección; es decir, aquí hay una norma expresa de cómo el legislador local estaba fijando cómo se iba a hacer, por eso el último párrafo ya no hace referencia a ello; en cambio el 210 que se refiere a las precampañas, que debemos entender que es un

modelo nuevo que se introduce a raíz de la reforma del dos mil siete estaba fijando o fija el tope equivalente al veinte por ciento de las que se fijaron para las campañas ¿Por qué anteriores? Porque finalmente campaña sí hubo en la elección anterior, las precampañas no estaban todavía reguladas; entonces a mí me parece que son dos cuestiones diferentes e insisto estoy de acuerdo con la propuesta que se ha formulado de que en el caso del 210 no está expresamente impugnado, y el 225 aunque se menciona el último párrafo, ese no fue reformado. Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Una aclaración, señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, gracias señor Presidente. Efectivamente, como dice el señor Ministro Franco, se trata de dos cosas diferentes, pero eso es precisamente de lo que se duele el partido que impugna de que hay una incongruencia porque se está dando un trato diferente, valores diferentes, a campaña y a precampaña; entonces por eso decía: En su caso se trata de una incongruencia, pero no de una omisión legislativa. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Desde luego que el tratamiento que se le da a este tema en el proyecto, obedece a este planteamiento inicial en relación con el artículo 225 interpretado, en su conjunto, como un sistema que regula los topes de campaña.

Los primeros puntos del artículo se refieren a los topes de campaña y el último párrafo hace referencia a la fecha en que deberán estar fijados estos topes, por eso es que se considera un sistema el artículo en su integridad.

Y atendiendo al ánimo de ser exhaustivo en el análisis de las cuestiones planteadas es que se les presenta en estas condiciones el estudio. Si la mayoría de este Pleno decide que debe sobreseerse porque el artículo no fue reformado, el 225, último párrafo, yo no tengo ningún inconveniente en hacerlo de esa manera, finalmente en este punto cambiaríamos sobreseimiento por una desestimación del concepto de invalidez, y bueno como veo que surgen varias opiniones tanto en relación con la conformación de un sistema legislativo en relación con esta porción normativa tanto como por la cuestión también de la interpretación del alegato que se hace en relación con el 210 que no fue reclamado, bueno pues si se sobresee en relación con el 225 ya no tendríamos necesidad de analizar este planteamiento de la demanda correspondiente. Así es que yo lo someto a la consideración de este Tribunal Pleno y en cualquier caso yo me ajustaría a la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo.  
Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Yo les había mencionado inicialmente que en la demanda está reclamado en su totalidad el artículo 225, eso es totalmente cierto, y por eso yo me había avocado al análisis del agravio tal como lo está haciendo el proyecto, y por eso les propuse las soluciones que les proponía; sin embargo, tomando en cuenta la propuesta que se ha hecho de sobreseimiento, voy al Decreto para en todo caso saber si se trata o no de un nuevo acto legislativo, y en el Decreto, en la reforma del 225 lo único que se está reformando justamente es la Base 1, incisos a), b) y c), y todo lo demás queda con puntos suspensivos que ya tenemos tesis en el sentido de decir que si no se reformaron no forman parte de lo que podría considerarse el nuevo acto legislativo y en estas circunstancias no tenemos por qué

considerarlo como un sistema y por tanto sí es procedente el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración. Si alguien no quiere hacer uso de la palabra. La propuesta que hace el Ministro ponente es acoger precisamente, con esos argumentos, la propuesta del sobreseimiento en relación a esta disposición ¿No hay alguna objeción? En votación económica ¿Se aprueba?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE) HAY DECISIÓN**

Recordamos que estas son decisiones definitivas.

El siguiente apartado del proyecto es en relación con el Considerando Sexto, los efectos de la sentencia.

En este sentido que para efectos de su determinación como hemos venido tomando diferentes votaciones que han impactado a la propuesta del proyecto yo recuerdo -y aquí le pido al señor secretario que tomemos la atención-, desde mi punto de vista hemos desestimado la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 76 de la Ley Electoral. ¿De acuerdo?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hemos declarado la invalidez de los artículos 78, párrafo primero, y 93, párrafo último, y aquí nada más advierto que hay una propuesta concreta del señor Ministro Valls respecto de que esta determinación impacta al artículo 90, por extensión, y ahora lo someteremos a su consideración. El artículo 225.1, incisos a), b) y c) también se ha declarado su invalidez.

Hemos reconocido la validez del procedimiento legislativo, desde luego, que también fue impugnado, así como los artículos 34, párrafo segundo, 77, 90, fracción III, 91, fracción I, 225, párrafo último, éste es modificado ahora en la propuesta, y se propone el sobreseimiento.

Éste es el recuento que yo tengo señor secretario. Lo verificamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿No hay algo que falte?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En relación con estas determinaciones habría que precisar entonces los efectos de las declaratorias de invalidez.

De esta suerte, en principio, creo que si vamos al primer artículo el 78, primer párrafo, de la Ley Electoral pensamos que con la sola declaratoria de invalidez y expulsión de la norma, se subsana la inconstitucionalidad decretada ¿Verdad?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿En cuál?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En el 78, primer párrafo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Ah sí! Porque era completar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, y así ese sería, vamos, no tendría mayor efecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Porque además está el 73. I del COFIPE, que dice cómo se soluciona todo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto. Tendríamos el 93, último párrafo, y la propuesta de extender la invalidez al artículo 90, fracción III, de la misma ley, que esto es lo que está a su consideración. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí. Gracias señor Presidente. Bueno, con motivo de la invalidez que se ha resuelto en relación con el 93, último párrafo, que se refiere a este monto o tope

del veinte por ciento de gastos de campaña, pues yo no sé si en los efectos que pudieran establecerse, debiéramos incluir el que, en este punto, se ajustara al texto constitucional, es decir, la referencia fuera el artículo 116, Base IV, inciso h), de la Constitución, que ese fuera el referente para establecer ese tope, porque finalmente lo que estamos estableciendo es que allá, en la Constitución, se establece un diez por ciento y en este precepto se duplica prácticamente al veinte por ciento.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A mí me parece muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En lo que se refiere al 93, la mera remisión que hace el artículo 90, en su parte final, si el legislador ordinario corrige, pues ya no impactaría, ya no generaría ningún problema, ahora, si no lo hiciera, entonces sí habría algún problema al interpretar los dos, al hacer la remisión, como está actualmente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Tal vez en los dos debiera hacerse la referencia al 116, Base IV, inciso h), de la Constitución, para tener ese límite establecido, porque finalmente si se declara la invalidez del 93, último párrafo, pues esto generaría que se eliminaría el tope que se prevé en el mismo y entonces necesariamente hay que establecer la referencia para fijar ese tope y pues no podría ser otro más que el precepto constitucional con el que se contrasta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Efectivamente lo que dice en este momento el Ministro Pardo Rebolledo, la expulsión de la norma en el caso, no significa que no haya tope para las aportaciones de simpatizantes, al contrario, se declara inconstitucional porque se dio el límite de tope que fija la Constitución, una solución es vincular al legislador a que establezca este mismo tope y que en defecto de nueva norma se aplique directamente la Constitución, como lo propone y creo que bien, el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Aun cuando el señor Ministro Franco y yo, señor Presidente, votamos en contra de esto, yo creo que ésta es la solución correcta, por dos razones: Uno, porque el concepto de simpatizantes o la connotación que se le dio al concepto de “simpatizantes”, donde cabían militantes, rifas y todo lo demás, queda englobado en este inciso; y dos, porque el diez por ciento es la cantidad máxima que está en relación con la totalidad de estos elementos, entonces creo que desde la posición de la mayoría sí sería muy congruente hacer esta remisión tanto en el concepto de “simpatizantes”, como para el concepto del monto máximo que se podría otorgar, claramente nosotros no compartíamos eso, pero creo que en la posición de la mayoría, reforzaría mucho más la razón de la expulsión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Desde luego yo considero que si el proyecto está estableciendo la referencia al 116, Fracción IV, inciso h), es correcto porque ahí se está estableciendo el tope, sin embargo, también en el artículo 93, último párrafo, se está estableciendo no solamente la regla del tope sino está determinando que la suma que cada partido político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes

señaladas en los artículos 90, 91, 92 y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá exceder del veinte por ciento, entonces, está estableciendo qué es lo que va a importar la suma de lo que están estableciendo los otros artículos, el 90, el 91 y el 92, y aparte el tope del veinte por ciento; nosotros solamente estamos declarando inconstitucional el tope, entonces otra solución podría ser declarar que si no hay la determinación del legislador de que va a legislar para subsanar, también puede revivirse la norma anterior, que dice exactamente lo mismo, lo único que cambia es el tope, se las leo, dice: “La suma que cada partido político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92 y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento del monto establecido para el tope de gastos”, lo único que cambia es el monto, la norma es exactamente igual, desde luego que no hay ningún inconveniente si quieren que se haga la referencia específica a la Constitución, ¿por qué creo que pudiera ser mejor revivir la norma anterior? Porque entonces ya no tendríamos ni para qué declarar la inconstitucionalidad del 90, Fracción III, porque ya se haría la remisión al artículo justamente que está estableciendo el tope que ahora estamos determinando, entonces ya no tendríamos que hacer ninguna otra modificación ni señalar por extensión la invalidez de otro artículo, como sería el 90, Fracción III, ¿por qué razón? Porque entonces estaríamos ya en la tesitura de que al revivir el texto anterior está exactamente igual el artículo redactado, nada más con el tope constitucional que se está marcando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto llevaría precisamente a conservar el supuesto normativo del 90, con la mención expresa de la reviviscencia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Del 93, último párrafo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El 93, último párrafo, y que ese es el límite que resultaría aplicable. Que esa es otra propuesta.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es, porque si ustedes ven el 90 ¿qué es lo que dice? El 90 remite justamente al párrafo del artículo 93; ahora, este párrafo del artículo 93 es correcto si se entiende en el texto anterior; entonces ya ni siquiera tendríamos que meternos con éste por extensión.

Dice el párrafo tercero, las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político, la suma de las aportaciones realizadas por todos los precandidatos y candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el último párrafo del artículo 93 y el último párrafo del artículo 93 va a ser el anterior. Si nosotros elimináramos esto, el problema que tendríamos es que en el otro artículo ya no se estaría hablando de precampañas; entonces, así quedaría más coherente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración, es otra propuesta la propuesta de la reviviscencia del artículo 93 con la consecuencia que se ha apuntado. No habría que tocar el artículo 90, fracción III, y la mención expresa de los alcances.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Podríamos dar esta reviviscencia para la presente elección que está muy próxima y devolver la potestad al Legislativo de hacer él la corrección pero observando en todo momento la disposición del artículo 116 fracción IV.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí perfecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Presidente a mí me parece muy pertinente la propuesta en estos términos, para efectos de la elección inminente, la reviviscencia del precepto anterior, sin que ello implique el dejar la referencia al 116.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El 116.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Claro, y la referencia al artículo 116, pero también que la Legislatura del Estado pudiera hacer la adecuación correspondiente para futuras elecciones. Estaría de acuerdo con esa propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que es la que someto a su consideración. Si no hay objeciones en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) Y SON ESTOS LOS EFECTOS QUE REGIRÍAN ESTA DECISIÓN.**

Señor secretario ¿Cómo quedarían los puntos?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón señor Presidente, pero faltaría precisar los efectos del artículo 225.1 incisos a), b) y c), que es donde se establece —digamos— el método para obtener los topes de precampaña y de campaña, este famoso tema del porcentaje. Estos preceptos, estos puntos fueron declarados inválidos y aquí surgen algunas posibilidades porque desde luego, esta normatividad es indispensable para la elección inminente. Es la que determina precisamente los montos de esos topes. Así que el tema aquí de la reviviscencia pudiera generar algún cuestionamiento porque el precepto anterior tenía distintas cantidades al actual. Hoy se habla que para la elección de gobernador se debe multiplicar por el 50% para diputados el 40% y para Presidentes Municipales me parece que también es el 40% y en la disposición anterior, antes de esta reforma, aunque la

redacción del precepto no tiene la imprecisión que genera la del actual y que fue por lo que se declaró la invalidez, manejan porcentajes distintos, menores en un 10% en cada uno de ellos. Claro que aquí no se cuestionó ni se analizó el porcentaje en sí, sino solamente la imprecisión que generaba la forma como se encontraba redactado, entonces pudiera darse el caso de optar por la reviviscencia con este entendido ¿Verdad? que las cantidades son distintas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con esa mención que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo a mí me parece pertinente la reviviscencia, un argumento que dijimos 50% para gobernador, 40% para diputados y 40% para elección de Cabildos Municipales están repartiendo un 130%; que no están entregando dinero, están autorizando gastar un 130% del financiamiento público y esto quiere decir que los gastos, en cambio con la reducción del 10% en cada una de las partidas se ajusta exactamente al 100%. Creo que si le damos reviviscencia por este ejercicio, dejando a salvo la potestad del Congreso estatal para que pueda modificar la norma respecto de ejercicios futuros, damos una regla muy clara de la contienda electoral del año próximo en Tabasco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, sí, en el mismo sentido señor Presidente, también estoy porque se reviva el artículo anterior. ¿Por qué razón? Es cierto que no se impugnó lo de ese porcentaje y que lo habíamos comentado en la última sesión, y es cierto que está referido exclusivamente al financiamiento público, pero aun el financiamiento público, bueno, si hablamos del financiamiento público hay un 100% de ese financiamiento público, y en la forma en que lo reparten en el artículo reclamado, pues se

va a un 130 del financiamiento público, no de todo el financiamiento, pero del público sí rebasa.

En cambio, en el artículo anterior del 225, sí se está refiriendo al 30, 30, 40 que sí da el 100% sumado del financiamiento público, pero además, el sistema para el cual está refiriendo cuál va a ser el parámetro del tope es diferente al que ahora tenemos, dice: “Para gobernador del Estado, el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al 40% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos”.

En cambio, en el artículo que ahora estábamos, hablaba de: “Para determinar el monto máximo que tendrá que erogar los partidos políticos en la campaña donde se elija gobernador del Estado, se tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias”. Es decir, cambia el sistema de la elección por un 50%, entonces aquí hay dos cosas que cambian: el porcentaje y el parámetro que se va a tomar en consideración, y también decíamos, si había aceptado el señor Ministro ponente, que esto era contradictorio con lo que se está estableciendo en el sistema de los topes de campaña de las elecciones intermedias.

En las elecciones intermedias que están en la parte del .2, del artículo 225, exactamente tienen el mismo referente, que es precisamente el financiamiento público de campaña, igual que se está estableciendo en la parte de arriba del artículo anterior, es una de las razones también por las que se está declarando la inconstitucionalidad de estos tres incisos, porque van en contra del sistema establecido para los topes de campaña en intermedias, entonces si se revive este artículo, cuando menos el sistema es coherente, porque el tope será el mismo en las elecciones generales, que en elecciones intermedias.

Entonces considero que sí sería correcto cuando menos para esta elección, a reserva de que el legislador en un momento dado pueda subsanar la inconstitucionalidad, pero en este momento creo que es muy conveniente por los porcentajes, por el cambio del sistema y por hacerlo coherente entre las elecciones generales y las elecciones intermedias. Entonces de momento creo que sería lo más conveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No estoy seguro, pero para mí que lo que se pone en los incisos a), b) y c), lo que el Legislador quiso decir, el espíritu flotante del Legislador es que se agregue a la cantidad que resulte recibida por los partidos políticos para sus actividades ordinarias, el 50%, que se le agregue el 50% o que se multiplique por 1.5, eso es lo que parece haber querido decir, y no multiplicarlo por cincuenta veces, lo cual es un atentado a la economía.

¿Qué pasa si lo único que hacemos es expulsar de la norma multiplicado por el 50%, multiplicado por el 40 y multiplicado por el 40 en el otro caso? Lo dejamos igual que la norma, igual que la cantidad que recibieron para el sostenimiento ordinario de sus actividades. Ésa será la base, esto es, probablemente no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para aclaración señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A ver, estamos hablando de topes para gastos de campaña. Esto es un referente decir: Hasta aquí puede gastar cada uno de los partidos políticos. Cuando en los Estados hay elecciones de gobernador y en la Federación de Presidente de la República, el financiamiento público a los partidos políticos se eleva, se les da más dinero ese año electoral. La regla

aquí es que para el año electoral se aumenta un cincuenta por ciento la bolsa general para repartir entre los partidos políticos.

Ahora bien, se trata de obtener una cantidad límite que ningún partido político puede rebasar, para esto se toman dos referentes: El financiamiento público para gastos ordinarios, no para gastos diferentes, y se dedica, se calcula la totalidad de este financiamiento público como virtualmente aplicada a gastos de campaña, esto no es así.

Los partidos en sus gastos ordinarios tienen compromisos también ordinarios, tienen su gasto corriente. Pero es un referente que el Legislador da para fijar el tope, el límite que se pueden gastar en campaña, y autorizar para gastos de campaña el ciento por ciento de esta parte que es la más importante, dicen los accionantes: Da cantidades muy elevadas.

Pero una cosa es que el tope sea muy elevado, y otra cosa es que los partidos tengan el dinero para llegar hasta esos topes, no todos los partidos pueden alcanzar el tope de gastos de campaña; por eso es que esta cifra no tiene más que un propósito, hasta aquí se puede gastar en gastos de campaña.

En mi intervención en la sesión anterior, estimé que la autorización de un ciento treinta por ciento del financiamiento ordinario a los partidos, da una cifra muy elevada, carente de razonabilidad económica conforme al funcionamiento de los partidos.

Está esta otra norma con la cual han operado elecciones anteriores, por eso estaré porque se le dé reviviscencia por parte de la Suprema Corte para la presente elección que se avecina, y dejar la libertad legislativa del Congreso, para que pueda modificar la ley pero con efectos a futuras elecciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias Presidente, a mí me parece que es una solución, y probablemente es a la que tengamos que llegar, pero estamos alterando pesos y centavos finalmente, el designio de asignación económica, dándole ultraaplicación a la norma derogada.

Y no sé si estoy haciendo las luchas con el lenguaje, y quiero que al reflexionar sobre esta posibilidad suprimir de los incisos a), el b), el que ustedes quieran, para sus actividades ordinarias, suprimir “año de la elección multiplicado por el”, y nada más dejarlo “del”, y nos vamos al cincuenta por ciento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Bueno, en relación con lo que comenta el señor Ministro Aguirre Anguiano, ese fue precisamente el motivo por el que se determinó la invalidez de ese precepto, porque daba lugar a diversas interpretaciones.

Si recuerdan ustedes, en el proyecto se proponía una interpretación conforme para decir que las cantidades debían multiplicarse por punto cincuenta, punto cuarenta en los respectivos casos. Pero también podría interpretarse como lo acaba de interpretar el señor Ministro Aguirre, de que sería: un entero más la mitad de otro. Y, eso a mí me parecería desproporcional en relación precisamente con la norma anterior, que ahí sí se establecía en que era el cuarenta por ciento del monto de los gastos del financiamiento.

Entonces, creo que no podríamos asumir una interpretación u otra porque precisamente ese fue el motivo de la invalidez de esta norma, y eso es lo que será materia, en su caso, que la Legislatura local aclare y precise, honrando el principio de certeza en materia electoral. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Y además, señor Presidente, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria nos faculta para que nosotros determinemos los efectos, y tenemos la norma de reviviscencia, lo que es claro es que ya está corriendo el proceso electoral; entonces, en este momento de cualquier forma sí vamos a tener que hacer un ajuste. Yo creo que en términos, aquí sí muy pragmáticos, es mejor que operen con el sistema que ya operaron, con el sistema que tiene alguna condición, además tiene alguna condición, ahí sí, que puede ser sistemática dentro de las normas; en este sentido creo que es un mal menor dejar el sistema anterior a que en este momento nosotros reconstituirlo, y algo que sí es muy importante –lo que señala el Ministro Ortiz Mayagoitia– una vez concluido el proceso electoral ahí sí señalemos que las normas pierden validez para que no puedan volver a ser utilizadas en ningún proceso posterior; pero yo creo que si esta idea de la reviviscencia, más que lo que yo había opinado en el comienzo, me convenció la posición de la Ministra Luna Ramos en el sentido de decir: “Pues que hagan lo que puedan con una remisión genérica al artículo 116, fracción IV, inciso h)”, yo creo que es mucho más razonable darles una regla por esta vía que hemos encontrado para tratar de amortiguar los efectos que desde luego se van a producir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Yo realmente estoy en contra de las propuestas que se han venido haciendo. Entiendo –y además lo he sostenido muchas veces en este Pleno– que este Tribunal Constitucional tiene facultades para establecer los efectos de sus resoluciones, precisamente para evitar daños mayores con la declaratoria general de inconstitucionalidad, sobre todo en estos casos; sin embargo, a mí me parece que estamos complicando demasiado las cosas, que es todo un sistema que, primero, no podemos prever todo lo que

vaya a suceder; que segundo, tengo muchas dudas que nosotros podamos meternos a corregir todo lo que nos parezca, no que es inconstitucional sino que es inconsistente, inadecuado, incorrecto, indebido.

A mí me parece mucho más clara, muy sólida y muy sencilla la propuesta original del proyecto de aplicación directa de la porción normativa correspondiente del artículo 116 constitucional, ahí está el tope, todo lo demás ya habíamos fijado claramente los efectos; honestamente no creo que nos corresponda ponernos a ver cómo va a quedar todo, vamos a generar un rompecabezas muy complicado, incoherente; creo que también estaríamos incluso nosotros tomando atribuciones del legislador local que no nos corresponden en este momento y que si el legislador local en un plazo brevísimo quiere adecuar ciertas condiciones relacionadas con el precepto de cuya validez estamos hablando, lo puede hacer porque ya lo decía incluso el Ministro Ortiz Mayagoitia en otra ocasión: “Esta es una de las excepciones cuando viene derivado de una sentencia de la Corte en que sí se puede hacer algún ajuste legislativo en los procesos electorales”, de tal manera que yo estoy por la propuesta original de los efectos, me parecen más claros, más sencillos; lo que estamos tratando de hacer –y se dijo en muchas sesiones– es evitar confusión, declaramos inválidos algunos artículos porque no había certeza, porque no había claridad. Tengo la sospecha de que con una resolución tan abigarrada vamos a generar mucha más confusión, con independencia de que tengo serias dudas que podamos llegar hasta estos extremos en un asunto de estas características, por eso yo me pronuncio a favor de la propuesta original que nos hizo favor de plantearnos en un principio el Ministro ponente. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A mí me parece que la referencia al artículo 116, fracción IV, inciso h), en cuanto al porcentaje es muy claro, y la reviviscencia del precepto anterior sería prácticamente lo mismo, dejaría muy claro que se trata del 10%, ahí inclusive el motivo de invalidez fue precisamente porque se rebasaba ese 10%, que es el tope; en el otro artículo, en el 225, no fue que hayamos asumido que una interpretación era mejor que otra, sino al contrario, el hecho de que había tantas interpretaciones daba lugar a una incertidumbre y a una imprecisión de la norma, porque al hacer una corrección, estaríamos adoptando alguna de las interpretaciones y yo creo que lo que aquí procede es que el Legislador lo corrija, lo corrija conforme a los parámetros que requiera en ese momento o en este momento el precepto en relación con la campaña que está por iniciarse y creo que tratándose de una norma que no implica —pienso yo— mucha dificultad, el Legislador ordinario pueda hacer las correcciones y los ajustes necesarios.

Porque de cualquier manera aun cuando se reduce al 40, 30 y 30 de cualquier manera también los parámetros no son tan claros, aun cuando pareciera que se suman al 100% también tenemos que tomar en cuenta que está un referente poco claro en el sentido de que ya sea el 50 o 40 o el 30, de cualquier manera ahí puede haber imprecisiones, creo que lo que debe corregir el Legislador es la imprecisión de la norma no los montos de los porcentajes, nosotros no estamos declarando la invalidez porque los porcentajes sean elevados o sean muchos o sean pocos, lo estamos declarando inválido porque hay una imprecisión en la norma.

Entonces, lo que debe hacer el Legislador no es corregir los porcentajes sino darle precisión a la norma para que no haya esa confusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, desde mi punto de vista estamos discutiendo tres posibilidades de efectos; primero era la propuesta del proyecto en tanto a la aplicación directa del 116, la que fue modificada.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón señor Presidente, nada más una aclaración, la propuesta de la referencia directa del 116, era en relación con el artículo 93, último párrafo, nada más.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ese ya lo votamos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Que es el que habla de este tope, pero el artículo 225, en su punto primero, incisos a), b) y c), ahí es donde establecen el método para establecer el tope de precampañas y campañas y entonces este tema no está, digamos, no se resolvería con la referencia directa al 116 porque es un tema de libre configuración de los Estados.

Por eso es que en este punto la referencia directa creo que no nos solucionaría el problema en el caso del 93 último párrafo, ahí creo que sería muy claro y está la propuesta de la Ministra Luna Ramos de hacer la reviviscencia de la norma anterior que reproduce el porcentaje de la Constitución Federal.

Pero en el 225, no sé si pudiéramos tomar la misma solución de la referencia directa, porque en el 225 es un problema distinto y es un tema diferente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, señalaba yo que se han mencionado aquí las tres posibilidades: la reviviscencia, el ordenar a la Legislatura que modifique, y la aplicación directa del 116, en la reviviscencia con los argumentos que se han dado y son estas las cuestiones, ahorita las sintetizamos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón señor Presidente, muchas gracias, lo que pasa es que mi comentario era porque al final se fueron complicando y combinando muchos preceptos, el 225 como decía el Ministro ponente sí creo que sea una situación diferente y ahí sí creo que no habría ningún problema con los candados que se han dicho, dejar para esta elección el texto anterior. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Solamente para una puntualización, se dice que estamos expulsando el orden jurídico del Estado esta norma por confusa, porque es equívoca, y no, no es así, la verdad es que es clarísima, es absolutamente irracional pero de una claridad meridiana. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos, luego el Ministro Cossío.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Creo que el Ministro Cossío había pedido antes la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, por un lado yo creo que cuando el artículo 41, en su fracción IV dice: Que las sentencias deberán contener —y por ende es una facultad nuestra— los alcances y efectos de la sentencia fijando con precisión y en su caso los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, nos permite a nosotros hacer estas adecuaciones temporales. Segundo, tenemos esta tesis que se derivó de la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006, que dice: ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD. Las facultades de la Suprema Corte para determinar los efectos de las sentencias estimatorias –que es el caso– frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluye la posibilidad de establecer la revivencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral, esto como consecuencia de lo que dispone el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105, en el sentido de que es necesario entrar a los procesos electorales con reglas claras.

Y el caso de Tabasco es en el mes de noviembre -25- inicia su proceso electoral. Me parece muy peligroso que nosotros en este momento tratáramos de forzar a que la Legislatura emita nuevas disposiciones, porque primero, nos enfrentamos con un problema de cumplimiento, o dos, con un caso de una incertidumbre, que me parece que no está el país para tener incertidumbres, además de otras, electorales.

Consecuentemente con ello, yo creo que operando ortodoxamente sí podemos dar esta revivencia a estas disposiciones, que no sólo están topadas en el porcentaje del 10, tienen un concepto, que es el que sostiene la mayoría de simpatizantes y tienen una distribución clara, como lo ha mostrado el Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que esto da un cien por ciento.

Consecuentemente, creo que con independencia de si es buena o mala esta disposición anterior, que no está juzgada, sí resuelve muchos más problemas de los que se pudieran generar en este momento y por este lado; y por el otro lado, también como lo decía el Ministro Pardo Rebolledo; yo a la Regla del artículo 116, la entendí, pero respecto de otros preceptos constitucionales, consecuentemente, creo que lo que queda nada más es determinar si, como lo proponía la Ministra Luna Ramos, hacemos la revivencia o no de estos preceptos legales para efectos de que se

pueda conducir esta elección razonablemente con certeza para sus dos contrincantes en ella. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Yo nada más quería recordar que el artículo 78, párrafo primero, y el artículo 93, último párrafo, ya habíamos quedado en cuáles iban a ser los efectos, y en el artículo 93, incluso el propio Ministro ponente, determinó que era su propuesta darle revivencia al texto anterior, porque decíamos con esto ya no tenemos que cursarle siquiera por extensión el artículo 90, fracción III. Y si mal no recuerdo, que el señor secretario nos informe, pero creo que hasta se votó.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es, en votación económica.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Hasta se votó ¿Qué es lo que está pendiente de votación ahorita? Ya nada más el artículo 225. Y si el artículo 225, ahorita es la propuesta: ¿Se revive o no el texto anterior?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, muy brevemente. Gracias.

Yo he estado escuchado los argumentos porque realmente es un tema con aristas muy particulares, dados los tiempos electorales. Por supuesto estoy totalmente de acuerdo con quienes se han manifestado, porque no debemos reinterpretar el artículo 225, ni hacerle –digamos– conceptos de invalidez o pronunciarnos sobre la invalidez de porciones de ese artículo.

Señalé desde mi primera intervención que tiene varios problemas: Habla de base, por ejemplo, no de tope, tiene todos estos problemas para el cálculo y ya lo declaramos inconstitucional, creo que eso no debe tocarse.

Ahora, me parece que aquí hay un elemento muy importante que tocaba el Ministro Cossío, que a mí me convence mucho. Hay una norma constitucional que dice que no se pueden hacer reformas sustanciales dentro de noventa días antes de que inicie el proceso electoral. Los Estados están en libertad de legislar; sin embargo, es a su cargo cuando legislan tardíamente, viene la impugnación, como es el caso, y los tiempos electorales complican la posibilidad de que inclusive el propio legislador legisle.

Yo veo los siguientes escenarios: Si nada más declaramos la invalidez y dejamos la libertad de legislar al legislador, corremos el riesgo de dos cosas: O de que no legisle, por cualquier circunstancia de cualquier orden, político, etcétera, o bien de que legisle y surja una nueva impugnación mucho más avanzado el proceso electoral.

Consecuentemente, me parece que argumentando las dos cuestiones constitucionales, la Corte tiene obligación de dar certeza también al proceso electoral. Tenemos, como se ha dicho en la Ley Reglamentaria, la facultad para fijar los efectos, derivado del artículo 105, y por el otro lado, existe esta norma de seguridad, como decía el Ministro Cossío, y por eso se puso así, a raíz de experiencias que tuvimos en el país, para que no se cambien las reglas fundamentales de los procesos, sobre la marcha, de que no se deben hacer reformas ya una vez que se dan esos tiempos.

Consecuentemente, creo que esto justifica plenamente, que el Pleno se pronuncie en el sentido de declarar inválidas las normas y declarar la reviviscencia de las anteriores para el proceso inmediato,

de tal manera que haya plena certeza de qué es lo que se va a aplicar y no dejemos nuevamente a una cuestión aleatoria, primero, de una actividad que no nos corresponde a nosotros poder definir ni poder obligar al legislativo local, y en segundo lugar, a otra situación que puede ser producto de esa actividad legislativa que sería una nueva impugnación en condiciones mucho más complicadas por el proceso electoral.

Consecuentemente, me sumo a la propuesta que se ha formulado en ese sentido. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco.

Voy a someter a votación. Ordenaba yo la argumentación en la ocasión anterior, en función de lo que se fue discutiendo, se fue discutiendo y se fue eliminando, pareciera que se ha orientado a revivir la norma anterior de la declarada inválida, pareciera que esa es la tendencia, de todos modos vamos a tomar votación en función de que ha habido diferentes exposiciones. Desde mi punto de vista, desde el principio, de acuerdo con esta precisamente reviviscencia, en función precisamente del 105 constitucional, que es claro en determinarlo, no obstante que este Tribunal Pleno tiene precedentes de haberlo hecho cuando se ha tratado de una omisión o de una indebida reglamentación que hacía indispensable el ejercicio legislativo, no es el caso aquí, hay norma que revivir y con las modalidades que aquí se han expresado, limitada a esta elección y la obligación del Legislativo para actuar en consecuencia.

Tomamos una votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, porque ultraactúe la norma anterior, eso de reviviscencia me parece un poco escatológico.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Pero a favor?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido, incluyendo lo escatológico.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido por lo que hace al 225 que entiendo que parece que se está votando.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Para no entrar en problemas, que se aplique la norma anterior a la que se está anulando.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** También que se aplique la norma anterior.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Porque se aplique la norma anterior.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo estoy por la reviviscencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En el mismo sentido de la norma anterior a la declarada inválida.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en el sentido de determinar la reviviscencia del texto anterior del artículo 225.1, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, únicamente para el siguiente proceso electoral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Consulto señor secretario a usted, ¿hay alguna otra norma respecto a la cual haya que precisarse ahorita algún efecto?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya no hay ninguna. ¿Cómo quedarían los puntos resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto señor Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE –SERÍA AHORA– ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 225, PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO. –En el Cuarto es donde se decía que no hay causa de improcedencia.**

**TERCERO. SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO, APARTADO 3-A DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS, 78 PÁRRAFO PRIMERO, 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 225.1, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO, APARTADOS 3-C, 4-C Y 5-A DE ESTA SENTENCIA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN SU ÚLTIMO CONSIDERANDO, ENTRE OTROS, LA REVIVISCENCIA ÚNICAMENTE PARA EL SIGUIENTE PROCESO ELECTORAL, DEL TEXTO ANTERIOR DE LOS REFERIDOS 93, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 225.1, INCISOS A), B) Y C), Y EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Y validez no?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Esa fue toda la invalidez.

**QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE PRECEDIÓ AL DECRETO IMPUGNADO EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 34, PÁRRAFO SEGUNDO, 77, 90, FRACCIÓN**

**III, Y 91, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO, APARTADOS 1, 2, 3-B, 4-A Y 4-B DE ESTE FALLO. Y,**

**SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay alguna observación en relación, en tanto que se alojan ahora ahí las votaciones parciales que en forma definitiva hemos venido tomando; de esta suerte, consulto a ustedes ¿si están de acuerdo con los puntos resolutivos que se han leído? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SUFICIENTES PARA QUE HAYA DECISIÓN EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2011, ASÍ SE RESUELVE.**

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Haría voto particular en algunos puntos, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, una cosa importante. ¿Cómo se le va a notificar? Porque habrá que hacer el engrose; entonces, que se le notifiquen los puntos resolutivos como lo hemos hecho.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Claro! La Secretaría notificará de inmediato habida cuenta en el transcurso del día

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También para anunciar voto particular en la parte de la desestimación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma en cuenta. Decretamos un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2011. PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD; Y**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE DICE: “E HIJO DE PADRE O MADRE MEXICANO POR NACIMIENTO” ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.  
Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Como lo ha mencionado el señor secretario, efectivamente esta Acción de Inconstitucionalidad la promueve la Procuraduría General de la República, en contra del Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, y promulgado por el gobernador, el Decreto número 1221, publicado el veintinueve de julio de dos mil ocho, en el que se reforma el artículo 58, fracción I, de la Constitución de ese Estado, para agregar precisamente la fracción que dice, no la fracción, sino la parte que dice: “hijo de padre y madre mexicanos” como requisito para ser gobernador del Estado.

En el proyecto que estamos sometiendo a la consideración de la señora y de los señores Ministros, analizamos desde luego competencia, legitimación, oportunidad y hago un agradecimiento al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que nos hizo favor de mencionar que nos hace falta el considerando correspondiente a determinar que no hubo causas de improcedencia que se hicieran valer por alguna de las partes, porque el proyecto lo omitió, con muchísimo gusto lo intercalaríamos en el engrose correspondiente; y por otro lado, ya en el estudio del asunto, nosotros estamos proponiendo la declaración de inconstitucionalidad de esta porción del artículo, en realidad porque está en contravención a lo que consideramos nosotros es el marco constitucional que es el artículo 116 y el artículo 32 de la Constitución, que están refiriéndose al artículo 116. “Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios”. Y el artículo 32 que también señala: “Que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad”. Entonces de esa manera se hace un análisis incluso histórico de algunos artículos constitucionales en donde se pretende demostrar que la idea del legislador en este sentido ha sido tener mayor apertura para la posibilidad de postulación de candidatos, no restringirla, y que en este caso, de alguna forma también el artículo 35, fracción II de la Constitución que señala: “Que todos los mexicanos podrán ser votados para todos los cargos públicos de elección popular” de alguna manera esto restringe esta posibilidad y estamos determinando que el artículo es inconstitucional en la medida en que sí contraviene de alguna manera lo estipulado por el artículo 116; no queda esto en la libre configuración normativa del Congreso del Estado, porque aquí hay una disposición expresa que de alguna manera constituye una

norma más bien de contenido obligatorio, y por esta razón estamos proponiendo a ustedes la inconstitucionalidad de este artículo. Esto es en síntesis señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos.

Someto a su consideración el contenido de los Considerandos Primero. Competencia; el Segundo. Oportunidad; el Tercero. Legitimación activa y eventualmente el que sería un Cuarto señora Ministra, lo dejaría en el tema de causales de improcedencia, como usted dice con el contenido de que no existe alguna de ellas, y así los someto a su consideración. Si no hay observaciones a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Se aprueban estos y estamos en el Considerando Quinto que es el estudio de fondo con la expresión sintética de su contenido que ha hecho la señora Ministra en su ponencia. Está a su consideración. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¿Ya es el fondo del asunto?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El fondo del asunto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí gracias señor Ministro Presidente. Yo comparto la propuesta del proyecto, desde luego en la medida en que declara la inconstitucionalidad de la adición de este artículo que se impugna; sin embargo yo tengo otras razones diferentes para llegar a esta conclusión.

Voy a ser muy sintética en los razonamientos que tengo en relación precisamente de la inconstitucionalidad de este precepto. A grandes rasgos el proyecto declara la inconstitucionalidad del precepto

impugnado por establecer un requisito adicional a los previstos en el último párrafo de la fracción I del artículo 116 constitucional, en específico el relativo a la nacionalidad.

A mi juicio, desde luego, antes que este requisito adicional, a mi juicio, el motivo por el cual se debería declarar la inconstitucionalidad de este precepto se encuentra, desde nuestra óptica, directamente en el texto actual del artículo 1º de la Constitución en relación con la fracción II del artículo 35 antes que el 116 —lo que decía— por las siguientes consideraciones: Como se señaló desde la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, en la que se impugnó el requisito de residencia para ser gobernador en el Estado de Quintana Roo, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en materia de derechos fundamentales incluir los derechos político -electorales ha sido siempre ampliar su contenido.

En aquella ocasión el análisis de constitucionalidad se realizó a la luz del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ahora como lo señalábamos en el caso Radilla, resultan un referente obligatorio para este Tribunal Constitucional en las resoluciones que tengan un impacto en los derechos humanos de los particulares, como estimo que es el caso que nos ocupa; en ese sentido, se hizo referencia a la opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que se señaló que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos; en el mismo sentido se hizo referencia a la Recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre la situación de los derechos humanos en México de mil novecientos noventa y ocho en la que se pidió adoptar las medidas necesarias

para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral.

En síntesis, la conclusión a la que se llegó fue que las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular no deben ser excluidas a través de la imposición o exigencia de requisitos no razonables o discriminatorios.

En este orden de ideas, considero que en el caso, si el requisito impugnado se somete a un análisis como el propuesto en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2011, se llegará a la conclusión de que el mismo además de ser discriminatorio no resulta razonable. Discriminatorio porque limita el derecho de voto pasivo a una categoría específica de ciudadanos y en ese sentido se hace una diferencia entre mexicanos, por decirlo coloquialmente de primera y de segunda, y no es razonable porque se está condicionando el ejercicio de un derecho fundamental de un individuo en particular como es el derecho de voto pasivo de un ciudadano mexicano a un atributo de la personalidad de un tercero como es el de la nacionalidad de sus progenitores.

En esta medida, si bien las Legislaturas de los Estados pueden establecer requisitos adicionales como podría ser cierta preparación académica o determinada experiencia profesional, lo cierto es que no pueden llegar al extremo de exigir condiciones que escapen del control de la persona que se quiera postular para gobernador como es el caso de la nacionalidad de sus padres.

De acuerdo con lo expuesto, si bien como lo señalé, coincido con la declaratoria de invalidez, las anteriores razones son en su caso las que sostendrán el sentido de un voto, digamos, concurrente, y por eso me reservo ese derecho. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo estoy esencialmente de acuerdo con el proyecto. En la página dos se dice que los preceptos que se estiman violados son el 16, el 35, el 116 y el 133, y a partir de ellos particularmente en el 35 y en el 116 es en los que se está sustentando esta declaración de inconstitucionalidad. Yo veo muy interesante lo que dice la señora Ministra Sánchez Cordero pero en este caso de verdad no lo veo necesario, toda vez que hay una violación directa que se está declarando, si estos preceptos no hubieren dado, vamos a decirlo así, coloquialmente, para llevar a cabo esta declaración, sí me parece que con fundamento en el 71 de la Ley Reglamentaria hubiéramos tenido que entrar a discutir otro tipo de preceptos, pero si se vino por esta declaración en particular, de estos preceptos, para mí es suficiente.

La cuestión que le pediría a la señora Ministra Luna Ramos es que en la página treinta y seis, en el segundo párrafo, se hacen una serie de consideraciones sobre la posición que tiene el Presidente de la República, en nuestro orden jurídico, ¿Cuáles son los requisitos de elección?, y creo que no viene al caso, precisamente porque con el 35 y el 116 se están haciendo esas declaraciones.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Tiene toda la razón.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo con esta supresión estaría de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Qué página?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Treinta y seis señor Ministro. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente.

Yo creo que este asunto exige de este Tribunal Constitucional el desarrollo de una teoría más amplia sobre los requisitos constitucionales para la elección pasiva como gobernador.

En la página treinta y seis, último párrafo del proyecto, se sostiene la tesis central, dice: Si bien pudiera argumentarse que en el caso la adición que incorpora la Legislatura local no constituye un requisito fuera de lo razonable, lo cierto es que la previsión que contiene en el artículo 116 constitucional es un imperativo, no un mínimo considerando aisladamente cada uno de los requisitos en lo individual; de tal forma que el Legislador estatal debe acogerlos íntegramente en la Constitución y leyes locales sin contrariarlos; adelante, en la página treinta y siete se dice, en el último párrafo: Además se establece un requisito adicional o de mayor amplitud que redundaría en una restricción indebida al derecho de voto pasivo que a favor de los ciudadanos mexicanos consagra la fracción II del artículo 35 constitucional.

En mi reflexión personal creo que todo requisito que se agregue a los que enumera la Constitución, finalmente se traduce en una restricción al voto pasivo.

Tengo aquí una nota de contenidos constitucionales, y por ejemplo, al menos cuatro Constituciones locales prevén un requisito similar al que aquí se combate: Baja California, Guerrero, Nayarit y Sonora.

En otras Constituciones también se exige ser nativo de la entidad o hijo de padre o madre mexicano y/o nativo de la entidad, como es el caso de Colima.

Aun cuando dichos textos ya no pueden ser impugnados en vía de acción de inconstitucionalidad, lo que aquí digamos es muy importante, porque ahora ya el Tribunal Electoral conoce de impugnación de leyes aplicadas dentro de un proceso electoral.

Otras dieciséis Constituciones prevén requisitos que no emanan de la Constitución Federal.

El criterio que sostiene la invalidez propuesta en el proyecto podría hacerse extensivo a cualquier otro requisito para el mismo cargo. A grandes rasgos, los requisitos adicionales que existen en las Constituciones de los Estados son: 1. No ser cónyuge o concubino o tener parentesco con el gobernador que deja el cargo, esto pues evidentemente es una restricción al voto pasivo. 2. No haber figurado en motín, asonada o cuartelazo, esto no está en las restricciones del 35, fracción II, o 32 -perdón- de la Constitución. 3. No haber sido condenado en juicio por delito infamante, este sí está. 4. No saber leer ni escribir. 5. Tener un modo honesto de vivir, está en la Constitución. 6. Poseer suficiente instrucción.

Al respecto es importante señalar que todas las Constituciones locales establecen que el servidor público que quiera ser Gobernador, deberá separarse de su puesto un lapso de tiempo antes de la elección, este tiempo varía dependiendo de cada Constitución local, la Carta Magna no establece tal exigencia, entonces, si el criterio es que todo requisito adicional que restrinja la oportunidad del voto pasivo contraría a los que establece la Constitución, yo diría: “No pueden agregar ningún requisito adicional que no tenga esta consecuencia de cerrar el espectro para aspirar al cargo”, tal como lo señala la Constitución Federal, creo que nuestro esfuerzo debiera enderezarse a determinar si la Constitución Federal establece requisitos tasados, cuáles de estos son con esas características, que el legislador local no pueda ni flexibilizar ni endurecer, por ejemplo: El requisito de ser ciudadano

mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con residencia efectiva no mayor de cinco años, debe cumplirse uno u otro, por si mismos y sin adiciones, desde ahorita señalo que la Constitución de Morelos suma dos requisitos que para la Constitución Federal es uno u otro, son alternativos; ser nativo del Estado, ciudadano mexicano y otro es: ser ciudadano mexicano y tener un tiempo mínimo de residencia en el Estado, aquí se exige que sea nativo del Estado, hijo de padres de nacionalidad mexicana y que además tenga la residencia, sé que lo único impugnado es el tema de hijo de padres mexicanos, pero yo creo que conviene hablar. ¿Cuáles requisitos de la Constitución se pueden modificar? Pues son aquellos previstos en la Constitución en los que expresamente se prevé la potestad de las Entidades Federativas para establecer uno diferente, de modo que la Norma Federal adopta una utilidad supletoria, por ejemplo: Tener treinta años cumplidos –el día de la elección– o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa –o menos– sin embargo, hay Constituciones que señalan un límite de setenta años para poder aspirar al cargo de gobernador, también es el ejemplo de la residencia efectiva, no menor de cinco años; en el caso de Quintana Roo –que se recordaba– sostuvimos que el Constituyente Estatal puede poner más años como requisito de residencia efectiva pero respetando la racionalidad constitucional.

Agregables. Son aquellos no previstos por la Constitución Federal pero que se pueden adicionar por las Entidades Federativas. Tanto los requisitos modificables como los agregables –desde mi punto de vista– deben reunir tres condiciones:

1. Que se ajusten a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y de los derechos políticos, a los que aludió la señora Ministra Sánchez Cordero y en parte don José Ramón.

2. Guardar racionalidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen y,
3. Deben ser acordes con los tratados internacionales, de acuerdo con el texto actual del artículo 1°.

De acuerdo con lo anterior, los únicos requisitos agregables para ejercer el cargo de gobernador o modificables son: La edad, la residencia (no menor de cinco años, que puede ser mayor), el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, la condena por juez competente en proceso penal, –porque ésta viene ya desde la Constitución Federal– además existen criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, incluso en una misma sociedad en distintos momentos históricos; sin embargo, indica que toda reglamentación de este tipo debe cumplir con los siguientes requisitos: legalidad, estar dirigida a cumplir con una finalidad legítima, debe ser necesaria y proporcional, esto es que sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Bajo esta óptica, sugiero que se construya un test de referencias para valorar las impugnaciones respecto del cúmulo de requisitos que las constituciones señalan para ser gobernador; porque nos centramos con una tesis muy dura, en el sentido de que se pueden agregar requisitos siempre y cuando no restrinjan el derecho al voto pasivo, y aquí es donde advierto un problema de que todo requisito adicional, finalmente en mayor o en menor medida se va a erigir como una restricción al voto pasivo. Hasta dónde podemos

entonces decir que hay libre configuración para las Constituciones locales.

En la esencia y sentido de la decisión convengo con la propuesta de la consulta pero creo que es la oportunidad, como hicimos con los Poderes Judiciales de los Estados, que dijimos: estas previsiones por su entidad, tienen que aparecer necesariamente en la Constitución estatal. Aquí nos toca definir en qué medida cada uno de los Estados pueden flexibilizar los requisitos que establece la Constitución Federal y cuando digo flexibilizar puede ser para relajarlos o para hacerlos más duros, en qué medida pueden agregar nuevos requisitos a los que señala la Constitución Federal. Hago esta respetuosa propuesta al Pleno señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz.

Ministro Valls, después el señor Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor Presidente, yo comparto el sentido de la consulta de la señora Ministra Luna Ramos que propone declarar fundados los conceptos de invalidez relativos y en consecuencia, proponer la invalidez del artículo 58 fracción I, de la Constitución de Morelos en la porción normativa que se impugna; sin embargo, no comparto la forma de abordar el análisis de constitucionalidad respectivo, ni la conclusión central a que arriba este análisis, que determina que el precepto que se combate contraviene —así lo dice— lo dispuesto por el artículo 116 fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, puesto que el hecho de que el Constituyente local hubiese establecido un requisito adicional a los previstos en el citado numeral constitucional, no hace por sí sólo —considero— inconstitucional este precepto. En efecto, como se señala en el proyecto, el Constituyente de cada Estado en ejercicio de la libertad de configuración que se le otorga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, en relación con el diverso artículo 116, puede

establecer requisitos adicionales para acceder a cargos públicos siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado, ni ningún otro derecho fundamental. En este sentido, para mí, lo que torna inconstitucional el precepto es su falta de razonabilidad, y la consecuente vulneración del contenido esencial del derecho a ser votado, puesto que la finalidad que se persigue con el establecimiento de un requisito, otro requisito de origen para ser gobernador del Estado es que la persona que se postule para dicho cargo, tenga un sentido de arraigo, de pertenencia hacia la entidad y se sienta identificada con su potencial, sus necesidades, sus objetivos, lo que se satisface con la sola exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento, como se establece en el artículo 116, fracción I, último párrafo constitucional, sin que resulte necesario, pienso, garantizar el cumplimiento de tal finalidad con la imposición de otro requisito de origen como la nacionalidad mexicana por nacimiento de alguno de los padres, que además de no ser inherente a la persona, no encuentro que se justifique para el ejercicio de este cargo.

Considero que el análisis constitucional de la norma debe efectuarse conforme al test de razonabilidad que este Tribunal ha fijado mediante el cual se evalúa el objetivo, el fin, objetivo y constitucionalmente válido que cualquier norma debe perseguir, así como la razonabilidad, la proporcionalidad y la factibilidad en su establecimiento, y al respecto concluir que aun cuando el fin perseguido por el precepto que se combate es legítimo, lo que se corrobora de la revisión del procedimiento de reforma, que lo que el Constituyente de Morelos pretendió, fue permitir que los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no necesariamente fuesen ciudadanos morelenses, pero que cumplieran con un requisito mínimo de residencia en el Estado, pudieran postularse para el cargo de gobernador, acorde con lo dispuesto por el multicitado 116 constitucional.

El medio que se establece para obtener este fin, ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padre o madre mexicana por nacimiento, desde mi punto de vista es desproporcionado, pues resulta innecesario en función del perfil que se requiere para ser gobernador, bastando con que se exija simplemente, en cuanto al origen, que sea ciudadano mexicano por nacimiento, constituyéndose por tanto, en una limitante injustificada al derecho político electoral a ser votado, garantizado por el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso artículo 116 de la Constitución.

Sin que para arribar a tal conclusión deba hacerse referencia, como ya lo dijo alguno de los señores Ministros que me precedieron en el uso de la palabra, hacer referencia a requisitos que se establecen para ocupar otros cargos: Presidente de la República, miembros de las Legislaturas locales o integrantes de los Ayuntamientos que atienden a otros fines y a otros perfiles. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls Hernández. Ministro Aguirre Anguiano, después Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Me encantó, me gustó muchísimo la digresión del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pero luego pienso como jueces, que debemos de ser eficaces ante todo, podemos en cada asunto que se presenta a nuestro conocimiento, hacer estudios tan redondos y completos que abarquen todas las razonabilidades y test de conveniencia que él propone, más allá de la estricta necesidad de resolver el punto jurídico puesto a nuestro juicio, y si acaso con algún argumento de refuerzo a mayor abundamiento, ya lo hemos hecho, pero hacer un estudio de ese calibre, para mí significaría algo encantador, pero, momento, nos haría ineficaces, creo que debemos de buscar ante todo, lo digo con todo respeto a don Guillermo que hizo una presentación espléndida, ante todo, ser

prácticos y resolver lo que se pone a nuestro alcance como contradictorio.

¿A qué quiero llegar? A que con un estudio del calibre que se propone, crearíamos jurisprudencia abundantísima, pero todavía confío en el método de hacer la jurisprudencia poco a poco, resolución por resolución. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Presidente, creo que este asunto, como lo señala el Ministro Ortiz Mayagoitia es de una enorme importancia.

Yo por qué creo que sólo son los requisitos que están previstos en la Constitución, con independencia de lo que digan los Estados, porque tenemos que partir de la idea, en términos del artículo 35 constitucional, estamos hablando de un derecho fundamental, me parece que en esta materia las restricciones tienen que ser extraordinariamente importantes. No creo que solo esté en las restricciones en términos de los artículos 35, que es lo que se planteó, y 116. Hay otros muchos preceptos que tienen consideraciones, y que están introduciendo limitantes a este derecho fundamental.

Por ejemplo, el artículo 130, en su inciso d), prohíbe a los Ministros de culto ser sujetos de voto pasivo, aun cuando sí activo. El artículo 2, fracción VIII, permite que se organicen elecciones para los indígenas, miembros de comunidades indígenas, y ahí sí podría haber una determinación con base en sus usos y en sus costumbres.

Pero creo que el tema central que se está planteando ahora son estos requisitos de elegibilidad, y en este sentido el artículo 116, en

su fracción I, lo que establece es: Que quien haya sido electo gobernador con diversas reglas que están ahí, no podrá volver a tener el cargo; y después en el último párrafo está estableciendo las condiciones generales.

Creo que aquí lo que no se satisface es el fin constitucionalmente legítimo, porque desde ahí me parece que hay un problema constitucional, no creo que sea un problema de la proporción, si es proporcional o desproporcional, si atiende o no atiende el fin, el fin constitucional buscado no es legítimo porque no se pueden generar mayores requisitos. Y si no se satisface el fin constitucionalmente legítimo, no tiene ningún sentido en el test como lo hemos desarrollado entrar a proporcionalidades y a racionalidades.

Creo que ahí está el problema central, y ésta es la parte importante del mismo proyecto. Bajo qué condiciones vamos nosotros a determinar. Si aceptamos que los Estados tienen libre configuración, yo no lo podría aceptar, entonces, tendríamos una condición donde ellos mismos podrían establecer los requisitos, eso sería el fin constitucionalmente válido, y luego entraríamos a ver proporcionalidades y racionalidades y finalidades, y todos los elementos de los test que seguimos. Pero aquí lo que estamos haciendo es disminuir o acotar las condiciones de participación política y restringir fuertemente un derecho que se tiene para votar, y sobre todo en este caso concreto para poder ser votado.

Yo en ese sentido creo que lo que puso el Constituyente, artículos 116, 30, 32, 34, 35, 38, 130, es más que suficiente para estos efectos, y es no más que suficiente, es exclusivo y es excluyente de estas mismas condiciones.

Puede haber otro tipo de elementos que tengan que ver con el registro de candidatos, como tener credencial de elector, pero eso no es un requisito para que yo pueda ser candidato, es un requisito para elegirme no para que forme parte de estos elementos. Creo

que aquí sí tenemos que ser muy claros en decir ¿cuándo puedo ser candidato, y cuándo me puedo registrar como candidato? ¿Qué me piden para registrarme? Esa es una modalidad del IFE o el Instituto Electoral que corresponda. Pero ser o exigírseme más cuestiones, a mí sí me parece que vamos disminuyendo las condiciones democráticas.

Consecuentemente, estoy con el proyecto, creo que los Estados no tienen a su disponibilidad esta restricción de un derecho fundamental tan importante como el voto pasivo, el derecho a ser votado, y yo estaría en ese sentido con el proyecto. Insisto en esto, no creo que tengamos que correr ningún test. ¿Por qué? Porque el fin no es constitucionalmente válido desde mi punto de vista, y ahí terminaríamos con estas mismas posibilidades. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Estoy de acuerdo en los términos en que está planteado el asunto, porque resuelve la litis como está señalada por el proponente. Desde luego, siempre podrían hacerse consideraciones amplísimas sobre diversas normas y disposiciones constitucionales que nos llevarían a muy extensas reflexiones, siempre podría inclusive en el mismo sentido quedar algo pendiente que reflexionar.

Creo que el método como hace la propuesta de la Ministra Luna Ramos, es claro, está el argumento de los demandantes o el demandante, en este sentido como se concluye al final de la propuesta claramente. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que la adición a la fracción I del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, que además de ser mexicano por nacimiento, impone como requisito para ocupar el cargo de gobernador de la entidad, ser hijo de padre o madre mexicano por nacimiento, resulta

inconstitucional, en tanto contraviene el imperativo del artículo 116, fracción I, último párrafo de la Ley Fundamental. Conforme al cual basta la calidad de mexicano por nacimiento, sin referirse a la nacionalidad de los padres; y en consecuencia, vulnera también el artículo 133 constitucional.

Me parece clarísimo, resuelve la propuesta de los demandantes, del demandante, y de alguna manera establece con claridad por qué se considera inconstitucional esta disposición. En ese sentido yo estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta y desde luego con su sentido, y quizá solamente sugeriría –como ya lo hizo la Ministra Sánchez Cordero– incorporar alguna consideración en relación con el desajuste existente entre la previsión combatida y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues además el accionante sí hace una referencia al respecto en su escrito que está transcrito en la propia propuesta de resolución en las páginas trece y catorce, y que también tiene algo en la referencia al respecto, que está en la tesis que se transcribe en las páginas treinta y tres y treinta y cuatro sobre esta Convención de Derechos Humanos, y creo que serviría porque está inclusive planteado expresamente como una contestación puntual al argumento del demandante. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar. Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón por la insistencia, lo que yo quiero significar es el criterio duro que sustenta al proyecto. Aquí se dice: “El legislador estatal debe acoger íntegramente los requisitos que establece la Constitución Federal sin contrariarlos –y luego dice– con independencia de la facultad de establecer otras calidades.”

Aquí la condición de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento es una calidad que agrega al requisito constitucional que tomó

íntegramente; luego viene el reproche a este agregado, con este agregado se limita, se restringe. Dice: “Redunda en una restricción indebida al derecho al voto pasivo.” Mi pregunta es: ¿Hay restricciones posibles, cuáles son, por qué es indebida ésta? Porque la Constitución no dice: “Hijo de padres mexicanos”, tampoco dice otras cosas que leí que tienen otras Constituciones.

Mi propuesta de razonabilidad constitucional no es ninguna invención, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el asunto “Castañeda” usó un test; acabamos de sostener en este Honorable Pleno que estas decisiones dictadas en contra del Estado Mexicano constituyen jurisprudencia obligatoria; este mismo test es el que yo propondría para el análisis del requisito concretamente impugnado.

Tengo una duda personal: Si advirtiendo otra causa manifiesta de inconstitucionalidad en otro requisito, porque no sólo le exigen ser nativo del Estado, ciudadano mexicano, nativo del Estado –hasta aquí va en línea con la Constitución Federal– luego le exigen residencia efectiva. No dice “o”, la Constitución de Morelos. La Constitución Federal dice “o”; entonces, lo que la Constitución Federal prevé como dos posibilidades de tener acceso al cargo los fusiona y endurece de manera muy notoria el requisito, pero además priva a los simples residentes que no sean nativos del Estado de acceso a la gubernatura.

Viendo el Pleno este dato manifiesto que es inconstitucional, como no está atacado en la acción de inconstitucional –digamos– no nos metemos con él, pero el proyecto me parece que plantea un gran problema de entendimiento lógico: Si todo requisito adicional finalmente se va a erigir como una limitante o restricción al derecho al voto pasivo, mi pregunta es: ¿Cuáles son los que sí puede poner el legislador?, y una vez tenido este entendimiento decir: “No puede establecer este requisito de nacionalidad de los padres.” Si al Pleno

le satisface el proyecto como está, pues votémoslo, yo haría mi salvedad y redactaría un voto particular en este caso, porque en la decisión convengo ¿qué va a pasar después con esto que si alcanza ocho votos va a ser jurisprudencia obligatoria para la Sala Superior del Tribunal Electoral? que le van a decir: Este requisito tal de tal Constitución restringe mi derecho al voto pasivo, derríbalo y entonces nos quedamos única y exclusivamente con los requisitos que establece la Constitución Federal, esa es la otra consecuencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, muy brevemente señor Presidente, yo creo que no se trata de simplemente votar o no votar el proyecto, yo creo que aquí se están planteando dos posturas muy interesantes, muy importantes, una postura del proyecto donde dice: Cualquier requisito distinto al 116, es inconstitucional, y otra postura que habla de una razonabilidad, criterio que por cierto ya ha sostenido en varias ocasiones este Tribunal Pleno, yo le rogaría señor Presidente, por la hora, que pudiéramos pronunciarnos en la siguiente sesión, quienes ya no tuvimos oportunidad de hacerlo en este momento. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí es totalmente atendible la petición que hace el Ministro Zaldívar para la reflexión de este Honorable Pleno. Es muy importante llamar la atención a que no hay quien esté en contra de la decisión, nadie está en contra de la decisión esto es en contra de la inconstitucionalidad, aquí la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia es en función de: Hagamos un examen amplio de constitucionalidad muy complejo en tanto que la manifestación de la Ministra Sánchez Cordero, del Ministro Valls, los matices del Ministro Cossío, en función también etc., etc., en el análisis de si es una norma constitucionalmente

válida etcétera o las restricciones constitucionalmente válidas en un test que pudiera correrse, puede verse desde otras maneras, yo lo diría desde otra manera también, se ha corrido test de razonabilidad se sugiere, yo sugeriría un test de no discriminación en tanto que hay una categoría sospechosa pareciera en el 58 conforme al 1º constitucional, esto nos llevaría a una gran complicación constitucional, habida cuenta de que el proyecto tiene la litis concentrada precisamente en lo que está ahí.

Pero esto nos lleva a hacer una reflexión, atender la sugerencia del Ministro Zaldívar, en tanto que el próximo lunes habremos ya de pronunciarnos sobre estos temas.

Levanto pues la sesión y convoco a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**